

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Director general de Seguridad Pública de Guadalajara

Síntesis

Dos policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG) detuvieron a tres personas sin mediar orden de aprehensión ni flagrancia, sólo por considerar que eran sospechosos de balear una casa habitación, donde resultaron lesionadas dos personas, entre éstas un menor de cuatro años.

Después de que aquéllos obtuvieron su libertad, acudieron ante el agente del ministerio público en atención a un citatorio que recibieron; éste ordenó que se les tomaran fotografías sin su consentimiento, con lo que violó sus derechos de personalidad.

A petición de este organismo, por vía conciliatoria, los elementos de la DGSPG fueron sancionados por su titular. Sin embargo, el Procurador General de Justicia del Estado no aceptó iniciar el procedimiento administrativo solicitado en contra del representante social involucrado.

No se obtuvieron elementos de prueba suficientes para considerar que los elementos de la Policía Investigadora que participaron en los hechos, hayan violado los derechos humanos del quejoso. Tampoco se tuvieron evidencias que acreditaran que los detenidos hayan sido interrogados sin la presencia de su abogado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 89 de su Reglamento Interior de Trabajo, examinó la queja 1983/00-I, presentada por Rosario Mendoza Cuevas, Alma Delia y José Roberto Ochoa Mendoza por la privación de su libertad sin orden de aprehensión y sin darse el caso de flagrancia, por elementos de la DGSPG; por violación de sus derechos de personalidad, por un agente del ministerio público; y por intimidación y prepotencia, por parte de elementos de la Policía Investigadora.

I. HECHOS

1. El 10 de septiembre de 2000, acudieron a este organismo protector de derechos humanos José Roberto Ochoa Mendoza, Rosario Mendoza Cuevas y Alma Delia Ochoa Mendoza, quienes manifestaron que el 20 de agosto de ese año, al acudir a la DGSPG a conocer los motivos por los cuales detuvieron a dos personas que se encontraban de visita en su domicilio dos policías de esa dependencia arrestaron a José Roberto, a Rosario y a Aurelio Ariza Casillas; los metieron a las celdas y a José Roberto lo desnudaron y lo obligaron a hacer sentadillas; después de tres horas los dejaron libres.

Refirieron que el 8 de septiembre del mismo año, a las 11:00 horas, Alma Delia Ochoa Mendoza y Rosario Mendoza Cuevas se presentaron en compañía de José Roberto Ochoa Mendoza a la agencia de homicidios intencionales de la Procuraduría General Justicia del Estado (PGJE), en virtud de una cita que les hizo su titular. Por separado, un policía investigador los empezó a interrogar, sin permitir la intervención de su abogado; que en todo momento y de manera prepotente y agresiva, les hacían preguntas sin decirles de qué se trataba. A José Roberto le gritaban que consumía y vendía droga, “que no se hiciera pendejo”; sólo a él le tomaron declaración. Sin el consentimiento de los agraviados, el titular de la agencia dio orden de que se les tomaran fotografías -aun cuando no estaban en calidad de detenidos-; al preguntarle al agente del ministerio público por qué lo hacía, éste les respondió con agresividad que porque él lo ordenaba. Solicitaron la intervención de este organismo, ya que temían por su integridad física.

2. El 18 de septiembre del mismo año, la quejosa Alma Delia Ochoa Mendoza comunicó que el número de averiguación era 17920/2000 y su integración estaba a cargo del licenciado José Luis Martínez. Señaló que los elementos de la DGSPG llevaron a cabo una detención arbitraria, ya que no existía flagrancia ni orden de aprehensión expedida por autoridad competente; además, abusaron de su autoridad al desnudar a su hermano y obligarlo a hacer sentadillas. Manifestó que elementos de la Policía Investigadora los trataron en forma prepotente y que el agente del ministerio público ordenó que los fotografaran sin su consentimiento y sin fundamento.

3. El 22 de septiembre de 2000 se admitió la queja y se pidió al Director de Seguridad Pública de Guadalajara su colaboración para identificar a los servidores públicos que participaron en los hechos y que, por su conducto, se les requiriera su versión de los hechos. Asimismo, se solicitó al licenciado José Luis Martínez, agente del ministerio público, y al Procurador de Justicia del Estado los nombres de los elementos de la Policía Investigadora involucrados y el informe de éstos, como lo establece el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. El 6 de octubre de 2000, Aurelio Ariza Casillas ratificó la queja y declaró haber sido testigo de lo ocurrido en casa de su suegra, Rosario Mendoza Cuevas, cuando elementos de la unidad G-310 de la DGSPG, sin orden de aprehensión, detuvieron a una pareja de esposos que estaba de visita; por tal motivo le habló a su cuñado José Roberto para que acudieran a las instalaciones de la policía sin saber de que se trataba. Agregó: “ Un policía tomó del brazo a mi cuñado y lo obligó a bajarse de la camioneta, lo metió a las instalaciones de la policía y otro policía se subió a la camioneta y la metió a las instalaciones sin importarle que aún estábamos arriba mi suegra y yo, ya cuando estábamos adentro nos bajaron de la camioneta y nos dijeron que íbamos detenidos...”

5. Los días 13 y 19 de octubre del mismo año, Humberto Elías Solís y Héctor Arteaga Muñoz, policías de Guadalajara, rindieron su informe. Manifestaron que un hombre se les acercó y les dijo que momentos antes habían baleado a un sobrino en su casa y que sabía quiénes eran los responsables. Los llevó a un domicilio de la calle Platón entre Monte Calvario y Monte Oliveti y les pidió que detuvieran a una pareja de esposos. Una señora de nombre Cristina Ochoa Mendoza también los señaló como causantes de los disparos. Con la aprobación del segundo comandante, trasladaron a la pareja a los juzgados de la Calzada Independencia. Después, ella misma acusó a los ocupantes de una camioneta como corresponsables de los hechos; sólo Cristina Ochoa firmó el informe de policía como afectada.

6. El 4 de diciembre de 2000 se envió a los quejosos copia de los informes rendidos por los servidores públicos Humberto Elías Solís y Héctor Arteaga Muñoz, adscritos a la DGSPG, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

7. El 12 de diciembre del mismo año se recibió escrito de los inconformes, quienes argumentaron que la detención fue de mala fe y con prepotencia, ya que fueron bajados brutalmente del vehículo por los servidores públicos involucrados. Adujeron que el domicilio de la señora Cristina Ochoa no fue baleado, y que el supuesto tío del menor no acudió ante el juez municipal, porque en el informe de policía no firmó su comparecencia.

8. El 22 de enero de 2001 se solicitó al licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, que identificara a los policías investigadores que participaron en los hechos y por su conducto les requiriera su informe por segunda ocasión. Asimismo, se hizo con el licenciado José Luis Martínez, en su carácter de agente del ministerio público, ya que se le había solicitado desde el 22 de septiembre de 2000.

9. Por ser omiso en proporcionar la información solicitada, el licenciado Manuel Dávila Flores fue requerido por tercera ocasión, el 2 de julio de 2001.

10. El 12 de marzo de 2002, mediante oficio 310/2002, Francisco Rincón Sánchez, encargado del grupo 08 de homicidios, y al frente de la investigación de los hechos motivo de la queja, rindió su informe:

... Con fecha 11 de marzo de 2002 fui notificado para contestar la presente queja y a la vez notificarle que con relación a lo narrado por los quejosos el suscrito no estuvo presente el día y hora en que fueron entrevistados [...] el firmante es el encargado del grupo 08 de homicidios intencionales que lleva a cabo la investigación referida en líneas atrás, mas no la trabajo personalmente, ya que dicha indagatoria, fue turnada para su seguimiento a los agentes Higinio Madera Carrillo y Moisés Cruz Gutiérrez y a la vez para que se coordinaran con el agente del ministerio público José Luis Martínez Morales, toda vez que el infrascrito además de coordinar el grupo en sus tareas y encomiendas también tiene carga de trabajo a desarrollar por lo que en ocasiones no esta físicamente en todas las diligencias trabajadas por el grupo, pero sí enterado de los resultados y seguimientos de todas y cada una de las investigaciones, por lo que en cada informe rendido por los compañeros de grupo el firmante revisa y aprueba su contenido...

11. De la investigación efectuada por personal de la Comisión resultó que Rodolfo Arreola Ramos, Joaquín Zepeda Zepeda, Selerino Arellano Flores, Héctor García Martínez, Ricardo Mancilla Maldonado y Mario Huerta Camacho, elementos de la DGSPG, participaron en los hechos; por ello, el 4 de junio de 2002 se les pidió su informe.

12. No obstante los requerimientos efectuados, no fue sino hasta el 13 de junio de 2002 cuando José Luis Martínez Morales, agente del ministerio público, rindió el informe solicitado:

... efectivamente a la indagatoria 17920/2000 se le acumuló la 19514/2000, se inició con motivo de los hechos ocurridos en la finca 1505 de la calle Jorullo el día 20 de agosto de 2000, varios sujetos no identificados se hicieron presentes en las afueras de la referida finca y desde ahí realizaron disparos de proyectil de arma de fuego contra la fachada de dicha finca, en la que los disparos pasaron a través de los cristales de ventanas resultando con lesiones de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar el menor Adrián Alberto Nava Díaz de cuatro años de edad [...] los quejosos fueron citados para declarar con relación a los hechos, diligencias ministeriales que se llevaron a cabo en presencia de su abogado defensor, no omito informarle que con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ordenó a la policía investigadora que en auxilio llevara a cabo [sic] una minuciosa investigación en torno a los hechos, previa la declaración ministerial de los quejosos se realizó una entrevista con los mismos por parte de la policía investigadora, diligencia que se realizó con el debido orden y respeto [...] Por lo que ve a las fotografías, efectivamente, previa la comparecencia de los mismos, en autos recayó un acuerdo en el que se ordenaba que las fotografías se iban a practicar en el momento de comparecer, solicitándose a los peritos en fotografía del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, fundando dicho dictamen en el artículo 21 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, así mismo los artículos 18 fracción II del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, establece que el Ministerio Público deberá procurar ante todo, que se acredite el cuerpo del delito y que para el acreditamiento del cuerpo del delito el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear y apreciar

los medios de prueba que estime, conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella, y aunado a lo anterior y dada la naturaleza de los hechos, en los que en algunos de ellos no se encuentran identificados los sujetos activos del delito de los mismos, se acordó que se les tomaran fotografías de control, a fin de que en su momento les fueran mostradas a los posibles testigos presenciales o circunstanciales de los hechos e hicieran el reconocimiento o no, como partícipes de los hechos que se investiga, teniendo ello importancia para la averiguación previa, dado que dichos delitos pudieron haber dejado huella en el inculpado, con fundamento en el artículo 238 y 239 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para la descripción de los mismos se emplearon fotografías, mismas que quedaron asentadas en la presente Averiguación Previa.

13. El 17 de junio de 2002 este organismo recibió los informes de los policías de la DGSPG Joaquín Zepeda Zepeda, Mario Huerta Camacho y Rodolfo Arreola Ramos, quienes manifestaron en forma similar lo siguiente:

... el día 20 de agosto de 2000 me encontraba en un recorrido de supervisión entre los cruces de Calzada Independencia y Eutemio Pinzón y es el caso que se escuchó por el radio [...] que en los cruces de la calle Platón entre Monte Calvario y Monte Oliveti había una riña familiar y que entre ellos había un menor lesionado con arma de fuego, mismo que ya no se encontraba en el lugar ya que al parecer familiares lo habían trasladado a un puesto de socorros, procediendo arribar al lugar llegando al mismo tiempo que el segundo comandante Rodolfo Arreola Ramos mismo que al percatarse del problema familiar ordenó que la unidad G-348 al mando del segundo oficial Joaquín Zepeda Zepeda apoyara a trasladar a las personas del problema, ya que los mismos se encontraban muy agresivos [...] se les mencionó a las personas que no iban en calidad de detenidos si no como presentados...

14. El 17 de junio de 2002 se recibió también el oficio 692/00/11-A mediante el cual los policías investigadores Moisés Cruz Gutiérrez e Higinio Madera Carrillo rindieron su informe. Refirieron:

... citándolos en las oficinas de la calle 14 en el Área de Homicidios Intencionales donde acudieron con su abogado y en el lugar también se les cuestionó sobre los hechos en que resultara lesionado el menor de edad Adrián Alberto Nava Díaz [...] se encontraban en la oficina del Agente del Ministerio Público lugar público que es visitado por diferentes personas a todas horas y en donde se encuentran muchas personas laborando al mismo tiempo y que nunca se violento en cuestionamiento los quejosos, además también nunca los suscritos preguntaron algo que no fuera acerca de los hechos que nos ocuparon en dicha investigación...

15. El 18 de junio de 2002 se envió a los quejosos los informes rendidos por los servidores públicos de la DGSPG Rodolfo Arreola Ramos, Mario Huerta Camacho y Joaquín Zepeda Zepeda para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Se solicitó al agente del ministerio público adscrito al área de homicidios intencionales copia certificada de las averiguaciones previas relativas a los hechos y, por segunda ocasión, se requirió su informe a los policías de Guadalajara Selerino Arellano Flores, Héctor García Martínez y Ricardo Mancilla Maldonado.

16. El 24 de junio de 2002 se envió a los inconformes copia del informe rendido por los policías investigadores involucrados Moisés Cruz Gutiérrez e Higinio Madera Carrillo.

17. El 1 de julio de 2002 se recibió el informe de Ricardo Mancilla Maldonado, policía de Guadalajara. Manifestó:

... El día 20 de Agosto de 2000, el de la voz me encontraba laborando a bordo de la unidad G 335 y siendo aproximadamente las 22:30, escuché que se habían realizado unas detonaciones por lo que llegué al lugar siendo este Monte Ixtacihuatl y Monte Calvario en la colonia Independencia, cuando el suscrito arribe al lugar la situación ya había sido controlada por los compañeros Héctor

Arteaga Muñoz y Humberto Elías Solís, por lo que al ver que ya no era necesaria mi presencia en el lugar procedí a retirarme desconociendo como se haya suscitado la detención del ahora quejoso y de las imputaciones [...] soy totalmente ajeno ya que el de la voz no participó en la detención...

18. Por la omisión al no enviar los documentos solicitados por este organismo, los días 3 y 11 de julio de 2002, en calidad de urgente, se pidió por segunda ocasión al Coordinador General y al jefe la división del área de homicidios intencionales copias de las indagatorias 17920/2000 y 19514/2000, las cuales fueron acumuladas; se recibieron en este organismo el 27 de agosto de 2002.

19. El 8 de julio de 2002 se insistió por tercera ocasión en el requerimiento de informe a los policías municipales Héctor García Martínez y Selerino Arellano Flores; asimismo se abrió periodo de pruebas por cinco días para las partes involucradas.

20. El 17 de julio de 2002, Selerino Arellano Flores, policía de Guadalajara, rindió su informe. Expresó: "...efectivamente arribe al lugar de paso e ignoro como estuvieron los hechos ya que no fue necesaria mi presencia, retirándome inmediatamente del lugar..."

21. El 12 de agosto de 2002, Rodolfo Arreola Ramos amplió su informe; manifestó que sólo había participado en la decisión de enviar a los agraviados al juzgado municipal en calidad de presentados, para que deslindaran responsabilidades.

22. El 27 de agosto de 2002 se recibió oficio 2876/2002, que suscribió Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE; anexó copia certificada de la indagatoria 14338/02, tramitada ante la agencia del ministerio público número 1/C de violencia intrafamiliar, de Averiguaciones Previas, la que se formó de las averiguaciones acumuladas 17920/2000 y 19514/00 que se tramitaban en la diversa agencia especial para la investigación de homicidios intencionales, relativas a los hechos.

23. El 7 de enero de 2003 se envió propuesta de conciliación a los licenciados Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, y Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, director general de Seguridad Pública de Guadalajara, para que el primero de ellos ordenara, a quien correspondiera, investigar y comprobar en la vía administrativa las irregularidades en el actuar del agente del ministerio público José Luis Martínez Morales y se le sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en virtud de que vulneró los derechos humanos de los agraviados José Roberto y Alma Delia Ochoa Mendoza y Rosario Mendoza Cuevas, al haber ordenado se les fotografiara sin su consentimiento. Al segundo funcionario se le propuso que ordenara, a quien correspondiera, amonestar por escrito con copia a su expediente a los policías Héctor Arteaga Muñoz y Humberto Elías Solís, adscritos a esa dependencia, ya que violaron los derechos humanos de los agraviados por haberlos detenido ilegalmente y se les apercibiera de que, en caso de reincidir, se les aplicaría una sanción más severa.

24. El 21 de enero de 2003, mediante oficio DH/ 0084 /2003, el licenciado Miguel Ángel Gómez Partida, jefe del Departamento Jurídico de la DGSPG, aceptó en todas sus partes la propuesta de conciliación, y acreditó su cumplimiento el 11 de marzo del mismo año.

25. El 10 de febrero de 2003 se recibió oficio 318 /2003, mediante el cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE refutó la propuesta de conciliación. Manifestó que la ley no prohíbe específicamente al agente del ministerio público tomar fotografías a los indiciados, y que el artículo 132 del enjuiciamiento penal del estado lo faculta. Reiteró que no existía perjuicio personal y directo contra los agraviados por haberlos fotografiado.

II. EVIDENCIAS

1. Informe de policía 1470 relativo a la detención de los ahora quejosos:

DETENIDOS a las 22:40 horas por el policía Héctor Arteaga Muñoz y policía Humberto Elías Solís a cargo de la unidad G310 en recorrido de vigilancia por las calles de Monte Calvario al cruce con Ixtacihuatl Colonia Independencia, atendimos servicio solicitado por un sujeto que nos dio sus generales a bordo de un vehículo marca caribe, mencionándonos que momentos antes unos sujetos habían balaceado una finca llevándonos hasta la casa de la quejosa Cristina Ochoa Mendoza de 33 años de edad, con domicilio [...] y al llegar hasta el lugar, el sujeto ya mencionado empezó a decirle a la quejosa con palabras obscenas [sic] que ya había valido madre que sus hermanos habían balaceado su casa, por lo que el mismo sujeto los llevó hasta el domicilio del presunto autor intelectual, al arribo se encontró afuera de la finca marcada con el número 1544 de la calle Platón una pareja jugando con sus dos hijos [...] el sujeto los señaló como sospechosos de haber balaceado la finca por lo que procedió a detener a la pareja y trasladarla a este Juzgado. Al ingresar al edificio de esta corporación la quejosa Cristina Ochoa Mendoza vio que en una camioneta siluet color verde 1997 con las placas de demostración 2KZ420 del Estado de Jalisco manifestándoles a los policías a la persona que conducía la camioneta y el acompañante de nombre Aurelio Ariza Casillas y el acompañante Roberto Ochoa Mendoza [...] eran los presuntos actores intelectuales mismos que la quejosa señaló sin temor a equivocarse por lo que también procedimos a su detención...

2. Testimonio a cargo de Edgar Pérez López, elemento de la DGSPG recibido el 12 de agosto de 2002, del que destaca:

... Escuché que los compañeros informaron el tipo de servicio que se había efectuado, ya que yo estaba en el servicio y era chofer de Rodolfo Arreola Ramos, él les informó que el servicio fuera presentado ante el abogado de guardia del Juzgado Municipal, para que deslindara la situación jurídica de dichas personas, ya que estaban agresivas y decían que si no se presentaba el apoyo a ellos, procederían en contra los tripulantes de las unidades que brindaron el servicio, así fue como sucedió y se los llevaron en calidad de presentados...

3. Copia certificada de la averiguación previa 14338/02 de la agencia 1/C de violencia intrafamiliar, de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, relativa a los hechos de la queja; en ella se advierte el contenido del acuerdo del 6 de septiembre de 2000:

...para el mejor esclarecimiento de los presentes hechos, se requiere obre en actuaciones las declaraciones de los ciudadanos ALMA DELIA OCHOA MENDOZA, ROBERTO OCHOA MENDOZA y de su abogado defensor, así mismo, con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 25, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, a fin de acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito, el suscrito fiscal considera la necesidad de recabar fotografías de control (frente, perfil y cuerpo entero) de los ciudadanos ALMA DELIA OCHOA MENDOZA, ROBERTO OCHOA MENDOZA Y MARIA DEL ROSARIO MENDOZA CUEVAS, cuando se hagan presentes a rendir su respectiva declaración, con el ánimo de mostrárselas a los posibles testigos presenciales o circunstanciales de los hechos y hagan la manifestación de que si reconocen o no a los citados como partícipes, de alguna u otra forma de los hechos que se investigan [...] SEGUNDO. Gírese atento oficio al C. Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que se ordene a personal que corresponda se trasladen a esta oficina cuando comparezcan los C. C. ALMA DELIA OCHOA MENDOZA, ROBERTO OCHOA MENDOZA, MARIA DEL ROSARIO MENDOZA CUEVAS y les sea recabada unas fotografías de control...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Rosario Mendoza Cuevas, José Roberto y Alma Delia Ochoa Mendoza presentaron queja ante esta Comisión, el 10 de septiembre de 2000, por detención arbitraria, intimidación, ejercicio indebido de la función pública y violación del derecho de personalidad por fotografiarlos sin su consentimiento. La primera reclamación la hacen en contra de elementos de la DGSPG y las siguientes en contra de elementos de la Policía Investigadora y del agente del ministerio público adscrito a la agencia de homicidios intencionales. El 6 de octubre del mismo año, ratificó la queja Aurelio Ariza Casillas (puntos 1, 2 y 4 de antecedentes y hechos).

De la investigación realizada por este organismo y del análisis de las pruebas se desprende que los elementos de la DGSPG Héctor Arteaga Muñoz y Humberto Elías Solís efectivamente detuvieron a los agraviados; así lo admitieron en el informe 1470 (evidencia 1): "... por lo que procedimos también a su detención". Se demostró, entonces, que los quejosos fueron ingresados en calidad de detenidos y no de presentados. Con ello vulneraron el contenido del artículo 16 de la Constitución federal de la república, precepto legal que dispone que una persona puede ser detenida en caso de flagrante delito, o por mandamiento escrito expedido por autoridad competente.

El 21 de enero de 2003, la DGSPG aceptó la propuesta de conciliación que le hizo este organismo, y la cumplió el 11 de marzo del mismo año (punto 24 de antecedentes y hechos), al amonestar por escrito con copia a su expediente a los policías Héctor Arteaga Muñoz y Humberto Elías Solís.

En dicha conciliación se asentó que no existían pruebas suficientes para determinar que los elementos de la DGSPG Selerino Arellano Flores, Joaquín Zepeda Zepeda y Mario Huerta Camacho violaron los derechos humanos de los inconformes; no obstante lo anterior, se aprecia que tampoco existieron evidencias para comprobar la responsabilidad de sus compañeros Ricardo Mancilla Maldonado, Rodolfo Arreola Ramos y Héctor García Martínez. Por lo que ve a este último, no obstante los requerimientos de esta Comisión para que rindiera su informe, fue omiso (puntos 11, 15 y 19 de antecedentes y hechos). Se solicita al Director de la DGSPG lo amoneste por escrito para que no vuelva a incumplir con las peticiones de esta Comisión, so pena de imponerle sanciones más severas.

En la conciliación de referencia también se consideró que en las actuaciones del expediente de la queja en estudio no existían medios de convicción sobre la conducta mostrada por los policías investigadores Higinio Madera Carrillo, Moisés Cruz Gutiérrez y Francisco Rincón Sánchez. Los agraviados tampoco presentaron pruebas, ni siquiera se manifestaron en contra del contenido de los informes de estos servidores públicos; por lo tanto, sin elementos probatorios no se puede acreditar que éstos, con su actuar, hubieran violado los derechos humanos de los quejosos.

En cuanto al actuar del agente del ministerio público José Luis Martínez Morales, destaca el acuerdo del 6 de septiembre de 2000 dentro de la averiguación previa 14338/2002 (evidencia 3), en que ordenó que se tomaran fotografías a los agraviados.

Dicho acuerdo, si bien se encuentra aparentemente fundado y motivado, los preceptos legales invocados y el razonamiento en que se basa, son inaplicables en el caso concreto, ya que no lo facultan para ordenar la toma de fotografías. Por tanto, es indudable que violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en agravio de los quejosos, dispositivos legales que establecen:

... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con el espíritu legislativo contenido en el artículo 16 de la Constitución general de la república, las leyes son las que dan competencia y atribuciones a la autoridad, y las normas aplicadas son el fundamento de los actos de gobierno; es decir, la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite.

A continuación se transcriben algunas tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 944

AUTORIDADES. FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

TOMO XLI, Pág. 944.- Limantour José Yves.- 29 de mayo de 1934.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 2075

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. El Ministro Hilario Medina no estuvo presente por las razones que constan en el acta del día.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 2466

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo están facultadas para aquello a que la Constitución Federal expresamente las autoriza, o aquello a que las autoriza, también de modo expreso, una ley que se ajuste estrictamente al código político.

Amparo civil directo 4398/48. Zamora David. 28 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 6957

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.

Así, en toda orden escrita deben señalarse los dispositivos legales que otorgan competencia expresa a la autoridad para llevar a cabo determinada acción.

De acuerdo con esta idea, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; por lo primero entendemos que el precepto legal aplicable ha de expresarse con precisión; por lo segundo, que deben asentarse con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; además, es necesario que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configure la hipótesis normativa.

En cuanto a los numerales 25, 116, 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el primero establece la obligación de toda persona de comparecer ante las oficinas del ministerio público, de los juzgados o tribunales cuando sean citados. Los dos últimos artículos determinan que el fiscal deberá procurar la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y que gozará de las acciones más amplias para emplear y apreciar los medios de prueba que estime conducentes, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que éstos no estén reprobados por ella; sin embargo, cuando se pretenda privar de un derecho a una persona deben seguirse ciertas formalidades. En el caso estudiado, al ordenar que se fotografiara a los quejosos sin su consentimiento, violó en perjuicio de ellos sus derechos de personalidad los cuales garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano, ya que los preceptos legales antes invocados, de ninguna forma lo autorizan para que, al pretender acreditar el cuerpo del delito, ordene medidas no previstas en la ley.

El artículo 171 del enjuiciamiento penal del estado autoriza que se lleve a cabo la identificación administrativa una vez que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; sin embargo, nuestros tribunales federales han sostenido que aun cuando tal medida está autorizada por el precepto legal invocado, al no resolverse en definitiva la situación jurídica del indiciado, le causa descrédito; por tanto, la toma de las fotografías ordenada por parte del ministerio público, que no está autorizado por ningún dispositivo legal, con mayor razón causa descrédito a la persona que se le aplica tal medida.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y la tesis siguientes:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 555

Página: 337

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.2o.P.J/33, Gaceta número 46, pág. 43; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-
Octubre, pág. 95.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Septiembre

Página: 144

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISIÓN. La ficha de identificación señalética, por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y sí, en cambio, llevarla a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación, en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Queja 1/91-I. Humberto Contreras Molina e Irma Pérez de Contreras. 4 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Cabe recordar que el numeral 2° de la ley sustantiva civil del estado establece: “Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación Estatal”

En este tenor, los artículos 28 y 31 del Código Civil del Estado, en su capítulo II, denominado “De los derechos de personalidad”, señalan:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se le respete:

[...]

IV. Su honor o reputación [...] no será objeto de denostación o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

[...]

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 31. La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito[...] es violatoria de los derechos de personalidad.

Uno de los derechos que garantizan la integridad física y moral de las personas es no ser sometidas a tratos inhumanos o degradantes; entre éstos podemos mencionar todas las formas o faltas al respeto, humillaciones, clases de castigo que aunque no causen daño físico, resulten degradantes. El acto de molestia, aludido en el artículo 16 de la Constitución federal, se refiere, según el diccionario de la Academia Española, a “causar molestia, incomodar, ofender, herir,

contrariedad, causar disgusto, fastidio, enfado, enojo". Exhibir por medio de fotografías a cualquier persona sin su consentimiento viola los derechos personales de ésta; ataca su reputación y su vida privada, razón por la cual se considera que para estar en condiciones de tomar fotografías a los quejosos, éstos deberían haber otorgado su consentimiento.

Al no fundar adecuadamente el acuerdo mediante el cual ordenó la toma de fotografías y la reproducción de la imagen de los agraviados, sin duda el fiscal les causó un acto de molestia, al privarles un derecho, como lo es el de la personalidad; como consecuencia, violó en su perjuicio el contenido del precepto legal mencionado. Tampoco demostró legalmente tener la potestad para ello, ni presentó elementos de convicción para acreditar que hubo consentimiento de los quejosos.

Si la intención del agente del ministerio público era que los presuntos responsables fueran plenamente identificados como las personas que cometieron el posible delito de lesiones y disparo de arma de fuego, debió haber practicado la prueba de la confrontación a que refiere el numeral 216 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, y no recurrir a otros medios no idóneos para la acreditación del cuerpo de los delitos antes descritos, como la reproducción de la imagen de los quejosos, a través de un elemento técnico (fotografía). Con ello, al violar las reglas del debido proceso, conculcó las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la república.

Al respecto, los tribunales colegiados del primer y vigésimo circuito han sustentado los siguientes criterios:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo

Página: 419

CONFRONTACIÓN. EL MEDIO IDÓNEO PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA ES LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos, es el medio idóneo para efectuar el reconocimiento de una persona, por encontrarse prevista en el capítulo décimo del título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 141/94. Carlos Cruz Bautista. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Enero

Página: 144

CONFRONTACIÓN, DILIGENCIAS DE. CONCEPTO. En sentido técnico jurídico, la palabra confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aseveraciones o para identificación entre sí; procesalmente, es el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 866/91. Víctor Ramírez Cabrera. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Enero

Página: 144

CONFRONTACIÓN. LEGALIDAD DE LA PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial correspondiente. La confrontación, por tanto, puede efectuarse por el Ministerio Público, ya que siendo el titular de la acción penal y el que debe dirigir la investigación de los delitos, quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados en el supuesto de que no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de confrontación; de ahí que este medio en la indagación de un ilícito, está dentro de las facultades que le otorgan los artículos 21 de la Constitución General del país y 3o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como los artículos 2o. y 6o., fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave; por consiguiente el hecho de que la ley procesal aluda a "tribunal", no debe interpretarse significando que únicamente los jueces puedan ordenar y practicar la confrontación, sino que dicha diligencia puede, legalmente, ser utilizada por el Ministerio Público, pues debe entenderse que al atribuírsele la facultad de investigación, esta atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 299/90. Anselmo Vargas Ramírez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su artículo 6º, dice que es materia de ciencias forenses y servicios periciales el tener a su cargo el archivo de identificación criminalística, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco dispone, en su artículo 171, que se identificará al procesado mediante el sistema adoptado una vez que se dicta el auto de formal prisión; en otras palabras, se ordena tomar datos de identificación hasta que exista dicha resolución y no antes, y es el juez penal el competente para emitir dicho acuerdo y no el ministerio público.

De acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, son obligaciones de todo

servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, entre otras, las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligatorios para el estado mexicano los instrumentos internacionales que el mismo suscriba; al efecto mencionamos aquellos que atañen de manera directa a las violaciones a que hacemos referencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo 5° del Derecho a la Integridad Personal, apartado 1, 8° de las Garantías Judiciales, apartado 2, y 11, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipulan:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral[...]

Artículo 8. Garantías judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Si en las personas arrestadas se aplica el principio de la presunción de inocencia, con mayor razón cuando son citadas como inculpadas para alguna actuación ministerial; el trato que deben recibir ha de ser digno y acorde con lo estipulado en el precepto legal transcrito.

Cualquier práctica utilizada por la agencia del ministerio público de estricto derecho debe cuidar no violar las disposiciones legales aludidas; de no ser así, se caería en abuso de poder y se vulneraría el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 2°:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La medida adoptada por el agente del ministerio público atentó contra el respeto y la dignidad humana de los quejosos, ya que al saber éstos que tales fotografías eran tomadas para exhibirlos, les ocasionó un daño moral.

El licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en su texto Derecho de las obligaciones, define el daño moral como un “dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor” (página 642).

Este mismo autor refiere:

El Derecho Romano durante sus últimas etapas, admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, inspirados en principios de buena fe, y en la actualidad que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este Derecho el principio junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales; y este añejo criterio predominó a tal grado que hoy, la mayoría de las legislaciones admiten la existencia del daño moral y pugnan por su reparación (página 644).

Para justificar el actuar del Agente del Ministerio Público, el licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador de Justicia del Estado, por conducto del Director de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia, argumentó:

... tampoco la ley prohíbe específicamente al Agente del Ministerio Público, tomar fotografías a indiciados; y sí por el contrario el numeral 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado, lo faculta en los siguientes términos: “... Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes [...] siempre que estos medios no estén reprobados por ella[...] Y este Código adjetivo penal no prohíbe expresamente que las diligencias de identificación de implicados en ilícitos se haga por medio de fotografías; o bien, como se sugiere en la conciliación, vía confrontación, [...] de allí que estimemos que el fiscal de mérito no haya conculcado garantía individual alguna en agravio de los quejosos.

Este organismo disiente del criterio sustentado, pues, por una parte, específicamente prohíbe al ministerio público reproducir la imagen de una persona en los términos del deber jurídico sustentado en los artículos 28 y 31, en relación con el 2 del Código Civil del Estado, y por la otra si bien es cierto que el artículo 132 del enjuiciamiento penal del estado dispone que el representante social, para acreditar el cuerpo del delito, gozará de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estime conducentes, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que no estén reprobados por ella, también lo es que debe tomar en cuenta las reglas establecidas en los dispositivos aplicables para acreditar el cuerpo del delito.

En la averiguación previa 17920/2000, se advierte que los hechos narrados por María Cristina Ochoa Mendoza y Miguel Ángel Díaz Melendres pueden ser constitutivos del delito de lesiones, al igual que en la averiguación previa 19514/00. En ese orden de ideas y tomando en cuenta que nuestra legislación procesal penal establece reglas específicas para acreditar el cuerpo de dicho delito, debe considerarse lo que al respecto señala el numeral 117 del enjuiciamiento penal del estado, el cual previene que para tal fin bastará el certificado médico (dictamen pericial) y, si es necesario, la inspección de dichas lesiones cuando sean externas. Por tanto, al no señalarse en el dispositivo legal antes invocado la toma de fotografías a los indiciados para acreditar el cuerpo del delito de lesiones, es evidente la violación de los derechos de la personalidad de los agraviados por parte del fiscal al ordenar tal medida con fundamento en los artículos 25, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, la reproducción de la imagen de una persona es un trámite administrativo previsto en el artículo 171 del citado código, pero de ninguna forma se puede acreditar con ese recurso el cuerpo del delito mencionado, ya que el citado numeral autoriza

la identificación del procesado una vez que se le dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por ello, es obvio que tal función le corresponde al juez y no al representante social.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: IV.1o.3 P

Página: 428

DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR IDENTIFICAR A UN PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que: "Son atribuciones de la Policía Judicial: I.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos. II.- Investigar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los hechos que se presuman delictuosos. III.- Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen. IV.- Ejecutar las órdenes de comparecencia, presentando a las personas para la práctica de las diligencias correspondientes. V.- Ejecutar las órdenes de aprehensión o de cateo cuando lo determine el Ministerio Público, en cumplimiento a mandamientos dictados por las autoridades judiciales. VI.- Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, así como de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que, en general se recojan en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad. VII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos." Como se observa, el director de la Policía Judicial del Estado, no tiene facultades para identificar por el sistema administrativo, por medio de la ficha signalética, al ahora recurrente, como reconoció que lo hizo, al rendir su informe justificado. Además, conforme al artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el facultado para ordenar que se identifique a un procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, es el Juez Penal. Por tanto, la identificación que fuera de atribuciones realiza la autoridad responsable, es violatoria de los derechos públicos del quejoso que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así debe declararse con la consecuente anulación constitucional del acto en debida restitución de las garantías violadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 373/96. Roberto Gómez Sánchez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto

Página: 451

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS, LEGALIDAD DE LA. La orden de identificación administrativa del procesado, no es violatoria de garantías individuales, si emana del auto de bien preso, dictado en su contra, y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 114/93. Jesús Manuel Galindo Parra. 11 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Véase:

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1986, Parte III, página 514.

Si bien el artículo 21 de la Constitución general de la república otorga al ministerio público la potestad de perseguir los delitos, al ejercer esa atribución se debe respetar el derecho de los individuos y ajustarse a las reglas del debido proceso; de no hacerlo, provoca que el órgano jurisdiccional, ante las irregularidades identificadas en la averiguación previa, deje en libertad a los probables responsables del delito, lo que genera impunidad en perjuicio de la víctima del mismo, tal como ha sucedido en fechas recientes, al quedar en libertad presuntos violadores por deficiencias en las indagatorias.

No pretendemos que la autoridad deje de actuar con dureza en contra del crimen, pero sí hacer notar que esa función debe revestirse de legalidad, inteligencia y profesionalismo.

De acuerdo con los artículos 7º, fracciones XXV, XXV1 y XXV11, 8º, 35, 42, primer párrafo, 64, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 1º, 5º, 7º, 89 y 90 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene, a quien corresponda, inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de José Luis Martínez Morales en su carácter de agente del ministerio público, por las irregularidades expuestas en esta recomendación, y se le sancione de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que vulneró los derechos humanos de Rosario Mendoza Cuevas, José Roberto y Alma Delia Ochoa Mendoza.

Segunda. Gire instrucciones a los agentes del ministerio público para que se abstengan de ordenar la reproducción de la imagen de toda persona sin su consentimiento.

Al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, director general de Seguridad Pública de Guadalajara:

Única. Ordene, a quien corresponda, amoneste por escrito con copia a su expediente al Policía Héctor García Martínez, con el objeto de que no vuelva a incumplir con los requerimientos de esta Comisión, so pena de imponerle sanciones más severas.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Se les comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

“Diez años en defensa de los derechos humanos”

Carlos Manuel Barba García

Presidente